



MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019

La Paz, 24 FEB 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por **JOAO MILTON MARÍN ANDRADE** contra la **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA MOPSV/SUM/RR N° 0002/2026 de 14 de enero de 2026**, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en calidad de Autoridad Sumariante.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N°022 de 17 de noviembre de 2025, se dispuso el inicio de proceso administrativo interno contra el recurrente, por OMISIÓN, toda vez que habría omitido dar cumplimiento a la Circular CIR/GNJU/2024-0014 I/2024-12026 de 20 de mayo de 2024, Circular CIR/GNJU/2024-0016 I/2024-22548, de 10 de septiembre de 2024 y la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 I/2025-23874 de 03 de septiembre de 2025, en forma y plazos para su cumplimiento, lo que habría dado lugar a que la Gerencia Nacional Jurídica de la ABC, no cuente con información útil, oportuna, pertinente, comprensible, confiable y verificable.

2. A través de la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF – 23 de 22 de diciembre de 2025, se dispuso establecer la Responsabilidad Administrativa contra el ahora recurrente, de todos los cargos en el Auto Inicial de Proceso Sumario Interno MOPSV/SUM/AI N° 022/2025 de 17 de noviembre de 2025, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Final; al efecto, se establece como sanción el descuento del 10% de su haber mensual, por única vez, a la ejecutoria de la presente Resolución Final.

3. El recurrente ha sido legalmente notificado en domicilio procesal en fecha 30 de diciembre de 2025, con la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF – 23 de 22 de diciembre de 2025, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante en antecedentes.

4. En fecha 05 de enero de 2026, el recurrente interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF – 23 de 22 de diciembre de 2025.

5. Mediante Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/SUM/RR N° 0002/2026 de 14 de enero de 2026, se resuelve confirmar totalmente la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF – 23, siendo notificado con dicha Resolución de Revocatoria al recurrente, en su domicilio procesal en fecha 21 de enero de 2026.

6. En fecha 26 de enero de 2025, el recurrente interpone Recurso Jerárquico, solicitando se revoque la Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/SUM/RR N° 0002/2026 de 14 de enero de 2026, y declare inexistencia de Responsabilidad Administrativa, archivando obrados y/o anule obrados hasta el vicio más antiguo, bajo los siguientes argumentos:

- A) Nulidad absoluta por vicios sustanciales de hecho: Interpretación contraria al tenor literal del acto administrativo y vulneración del principio de presunción de legitimidad.
- B) Nulidad absoluta por vulneración de principios constitucionales fundamentales y del bloque de constitucionalidad.
- C) Nulidad absoluta por insuficiencia motivacional y vulneración del deber fundamental de los actos administrativos.

7. A través del Auto de Radicatoria de 10 de febrero de 2026, se radica antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por **JOAO MILTON MARÍN ANDRADE** contra la Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/SUM/RR N° 0002/2026 de 14 de enero de 2026.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0042/2026 de 24 de febrero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis y





MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

valoración del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se confirme en todas sus partes la **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA MOPSV/SUM/RR N° 0002/2026 DE 14 DE ENERO DE 2026**, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en calidad de Autoridad Sumariante.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0042/2026 de 24 de febrero de 2026, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.
4. Que el artículo 25 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.
5. Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que la resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.
6. Que el artículo 28 del citado reglamento establece que en los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho (8) días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.
7. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. **Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.** II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
8. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, **en los plazos que establece la ley.**
9. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto **fuera de termino**, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
10. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde ingresar al análisis del fondo en la presente causa, conforme se tiene a continuación:
 - I. El recurrente refiere en su recurso jerárquico, que: *"(...) El primer y más grave vicio que aqueja a las resoluciones impugnadas consiste en la interpretación arbitraria, restrictiva y manifiestamente contraria*



MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

a derecho del Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 01 de agosto de 2024. El Artículo 30.1 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece de manera categórica que "los actos administrativos se interpretarán de acuerdo con el sentido propio de las palabras, en su contexto y teniendo en cuenta sus antecedentes y fines". Este precepto normativo consagra el principio hermenéutico de interpretación literal como criterio primario y prevalente en materia administrativa, el cual exige que el intérprete se atenga, en primer término, al significado natural y obvio de las expresiones empleadas por el órgano emisor del acto, sin que sea admisible introducir distinciones, limitaciones o excepciones que no se encuentren expresamente establecidas en el texto del acto administrativo.; sobre éste argumento, corresponde mencionar que el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa y goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad, es decir, el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, conforme así sea establecido en la Sentencia Constitucional 0107/2003 de 10 de noviembre, y la basta línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional. En ese entendido, conforme se ha establecido de manera fundada en la Resolución de Recurso de Revocatoria ahora impugnada, debemos ratificar el análisis efectuado en dicho actuado, respecto a que el Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de 01 de agosto de 2024, emitido por el entonces Gerente Nacional Jurídico, que instruye la reasignación de procesos judiciales al Abg. Israel Rodríguez Reynal, conforme se puede evidenciar de la siguiente imagen:

Al respecto, conforme se ha analizado y resuelto en la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada, de la imagen que antecede se puede advertir que la reasignación de todos los procesos judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Ministerio Público y Policía Nacional, está **supeditada al detalle de proceso descritos en el cuadro posterior del referido memorándum**. Por cuanto dispone literalmente lo siguiente: "(...) Por el presente, y en el marco de la normativa vigente, a partir de la fecha, además de ejercer las funciones asignadas a su cargo se le DESIGNA el patrocinio y seguimiento de todos los Procesos Judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Ministerio Público y Policía Nacional de acuerdo al siguiente detalle: I Procesos Penales: (...) 7. 701102012400242 (...)".

Sin ingresar en ningún tipo de interpretación al referido acto administrativo, de la lectura y razonamiento literal de dicho acto administrativo, es evidente que solo el proceso penal CUD: 701102012400242 ha sido reasignado a través del Memorandum MEM/GNJU/2024-0033, consiguientemente, NINGUN OTRO PROCESO PENAL DE LOS OBSERVADOS POR LA GERENCIA NACIONAL JURÍDICA A TRAVÉS DE LA NOTA INTERNA NI/GNJU/SAJ/2025-0061 I/2025-23874 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, han sido reasignados. Ahora bien, considerando lo establecido en la Sentencia Constitucional 0107/2003 de 10 de noviembre, el Acto Administrativo es la decisión general o especial emitida por autoridad legal competente, siendo caracterizado por su estabilidad, impugnabilidad, legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución. En consecuencia, el acto administrativo debe ser entendido en el marco del ordenamiento jurídico que sustenta la voluntad de la autoridad legalmente competente de emitir el mismo, por lo que el argumento del recurrente no tiene fundamento normativo.





MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

Al margen de aquello, en el presente caso, conforme se tiene de la imagen que antecede el entonces Gerente Nacional Jurídico de la Administradora Boliviana de Carreteras, en relación a los cinco procesos penales observados, solo ha dispuesto la reasignación del caso con código CUD 70110201240024, aspecto por el cual, corresponde ratificar la existencia de responsabilidad administrativa contra el recurrente por el incumplimiento a las instrucciones impartidas a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025, en consideración del análisis expuesto en el punto 4 de la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada, y conforme al análisis expuesto en el presente punto.

II. Por otra parte, el recurrente señala que: *"El memorándum de reasignación es absolutamente claro, preciso y categórico en su disposición central. El texto establece de manera textual e inequívoca: "Se le DESIGNA el patrocinio y seguimiento de TODOS los Procesos Judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz". El empleo del término "TODOS" en mayúsculas constituye una expresión enfática de universalidad que no admite interpretaciones restrictivas. Desde el punto de vista gramatical, semántico y lógico-jurídico, el vocablo "todos" es un determinante universal que abarca la totalidad de los elementos de un conjunto sin exclusión alguna. La doctrina administrativa y la jurisprudencia constitucional han reconocido pacíficamente que cuando un acto administrativo emplea términos de carácter universal o absoluto, no corresponde al intérprete introducir limitaciones que el propio acto no establece, pues ello equivaldría a sustituir la voluntad del órgano competente por la del intérprete, lo cual resulta inadmisibles en un Estado de Derecho." En el caso concreto, el memorándum de reasignación no contiene excepción, salvedad, limitación o reserva alguna que permita inferir que la transferencia de competencias se circunscribía únicamente a determinados procesos y no a la totalidad de ellos. La autoridad sumariante pretendió fundamentar su interpretación restrictiva en el hecho de que el memorándum incluía un cuadro anexo con un listado enunciativo de algunos procesos judiciales. Sin embargo, esta argumentación carece de todo sustento jurídico, pues confunde la naturaleza de un listado ejemplificativo con la de un listado taxativo. En técnica normativa y administrativa, cuando un acto dispone algo de manera general y luego incluye un listado de elementos, este último tiene carácter meramente enunciativo, referencial o ejemplificativo, salvo que expresamente se establezca lo contrario mediante el empleo de fórmulas como "únicamente", "solamente", "exclusivamente", "limitado a", u otras expresiones que denoten taxatividad. La ausencia de tales expresiones en el memorándum impugnado determina que el listado anexo no puede interpretarse como limitativo del alcance general de la disposición.";* lo manifestado por el recurrente, se limita a realizar una interpretación de la voluntad del Gerente Nacional Jurídico de la ABC, lo que no corresponde puesto que las instrucciones que emite dicha autoridad se encuentran en el marco de sus funciones como autoridad jerárquica; se advierte que el recurrente pretende hacer incurrir en error a la suscrita autoridad bajo el argumento infundado de que la autoridad recurrida a través de la Resolución de Recurso de Revocatoria ingresaría a realizar una "interpretación" sobre cuál es la pretensión o voluntad del Gerente Nacional Jurídico, omitiendo considerar deliberadamente, que la autoridad sumariante en el marco de sus funciones, realiza la valoración de las pruebas de cargo y descargo; adicionalmente, se advierte que es el mismo recurrente el que realiza una interpretación forzada y sin respaldo normativo de la instrucción dispuesta en el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033. Al efecto, corresponde ratificar el análisis expuesto en los puntos 4, 5 y 6 de la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada; y en consecuencia, el análisis expuesto en el presente punto.

III. Asimismo, el recurrente refiere en su Recurso Jerárquico, lo siguiente: *"El Artículo 4.g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo consagra el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, estableciendo que "los actos de la Administración Pública gozan de una presunción de legitimidad, ejecutoriedad y exigibilidad, desde su emisión o notificación". Este principio constituye una de las prerrogativas fundamentales de la actuación administrativa y supone que todo acto emanado de autoridad competente, emitido con las formalidades legales, se presume ajustado a derecho y produce efectos jurídicos plenos desde su notificación, sin que sea necesaria declaración judicial o administrativa alguna para su eficacia. En el caso concreto, el memorándum de reasignación fue emitido por autoridad competente (Gerente Nacional Jurídico), con las formalidades legales exigidas, y notificado oportunamente tanto al servidor designado como al suscrito. Por tanto, dicho acto goza de plena presunción de legitimidad y debe entenderse que produjo efectos jurídicos inmediatos consistentes en la transferencia integral de competencias sobre todos los procesos judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.";* La autoridad sumariante ha invertido ilegítimamente la carga probatoria al presumir que la reasignación no operó de manera integral, sin aportar elemento probatorio alguno que desvirtúe la presunción de legitimidad del acto administrativo. Conforme al principio general del derecho procesal recogido en el Artículo 1283 del Código Civil, "quien pretende algo en su favor debe probarlo". En materia administrativa sancionatoria, este principio se ve reforzado por el principio de inocencia y el de presunción





MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

de licitud de la conducta del servidor público, los cuales exigen que sea la autoridad instructora quien acredite de manera fehaciente y objetiva la existencia de la infracción y la responsabilidad del sumariado. En el caso concreto, correspondía a la autoridad sumariante demostrar que, no obstante el memorándum de reasignación, el suscrito mantenía competencia funcional sobre determinados procesos judiciales. Sin embargo, en todo el proceso sumario no se ha aportado acto administrativo alguno que revoque, modifique, limite o aclare el alcance del memorándum de reasignación. La ausencia de tal prueba determina que debe prevalecer el tenor literal del memorándum y, consecuentemente, debe entenderse que la reasignación operó de manera integral sobre todos los procesos judiciales radicados en la jurisdicción señalada.”; corresponde señalar que de la revisión a la Resolución de Recurso de Revocatoria, no se advierte que la autoridad recurrida haya invertido la carga probatoria sobre el recurrente, puesto que en el numeral VI de la Resolución de Recurso de Revocatoria, el ahora recurrente ha solicitado de manera expresa e inequívoca la incorporación al expediente el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de 01 de agosto de 2024.

De la valoración al memorándum citado precedentemente, se puede evidenciar que el Abg. David Aguirre Mazzi, entonces Gerente Nacional Jurídico de la Administradora Boliviana de Carreteras, en su calidad de superior jerárquico del ahora recurrente, **dispuso la reasignación únicamente del proceso penal con CUD:701102012400242** al Abg. Israel Rodríguez Reynal, conforme se tiene de la imagen expuesta en el numeral 4 de la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada. Si bien la referida autoridad instruye literalmente la reasignación de todos los procesos judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Ministerio Público y Policía Nacional, **ésta instrucción evidentemente está supeditada al detalle de proceso descritos en el cuadro consignado en el mismo memorándum.**

En consecuencia, la Resolución de Recurso de Revocatoria ha ratificado de manera fundamentada la existencia de responsabilidad administrativa contra el recurrente, considerando que para el caso del proceso con **CUD:701102012400242**, tenía la obligación inexcusable de atender de manera oportuna la instrucción impartida por el Gerente Nacional Jurídico de la ABC, a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 I/2024-12026 de 20 de mayo de 2024. Dicho sea de paso, sobre éste incumplimiento se ha evidenciado, de la valoración y análisis del recurso de revocatoria y recurso jerárquico presentado por el recurrente, que éste último no ha asumido defensa de fondo.

Al tenor del Memorándum MEM/GNJU/2024-0022, respecto de los procesos penales con CUD: 702102012400586, CUD: 701102012405584; CUD: 701102012504581 y CUD: 701102012504954, se advierte que éstos no han sido objeto de reasignación. En ese sentido, el recurrente en su condición de abogado patrocinante, debía dar cumplimiento a las instrucciones emitidas por el Gerente Nacional Jurídico de la ABC a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, de la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025.

En consideración al análisis expuesto precedentemente, se tiene que lo manifestado por el recurrente no es evidente, toda vez que incurre en una interpretación subjetiva de una instrucción impartida por autoridad competente.

Por otra parte, se advierte que la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada, no ha señalado ni establecido, que el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 haya sido objeto de nulidad, modificación o revocatoria; por el contrario, conforme a lo solicitado por el recurrente en su recursos de revocatoria, dicho documento ha sido incorporado al expediente del presente proceso y consecuentemente ha sido valorado y analizado por la autoridad sumariante de manera objetiva sin ningún tipo de interpretación, en el marco de sus atribuciones dispuestas en el Artículo 21 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

Adicionalmente, debemos precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de 01 de agosto de 2024, **se constituye en documento legítimo.**

Consecuentemente, corresponde ratificar el análisis expuesto en los puntos 1 y 5 de la Resolución de Recurso de Revocatoria ahora impugnada.

- IV. Por otra parte, el recurrente señala que: “El Informe INF/GSC/RJU/2025-0214, citado por la autoridad sumariante como elemento probatorio, no solo no contradice la tesis del suscrito sino que, correctamente interpretado, la confirma. Dicho informe menciona que el Abogado Israel Rodríguez Reynal asumió el seguimiento de ocho procesos judiciales específicos. Sin embargo, la circunstancia de que el informe



MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

mencione solo ocho procesos no significa que los demás procesos judiciales no hayan sido reasignados. La lógica jurídica más elemental indica que la ausencia de mención expresa de otros procesos en un informe de seguimiento no equivale a la inexistencia de transferencia de competencia sobre ellos. Pueden existir múltiples razones técnicas, operativas o de organización interna que expliquen por qué en un momento determinado un informe hace referencia solo a ciertos expedientes sin que ello implique negación de responsabilidad sobre otros. Pretender que un informe posterior y de naturaleza distinta pueda limitar o modificar el alcance de un acto administrativo previo y de jerarquía superior constituye una subversión del orden jerárquico de las fuentes del derecho administrativo." al efecto, se advierte que el recurrente pretende desconocer la legitimidad y legalidad del Informe INF/GSC/RJU/2025-0214, al cual ha dado plena conformidad al consignar su visto bueno, manifestando una interpretación forzada y fuera de cualquier sustento normativo, desconociendo que para todos los fines en derecho, éste informe ya ha cumplido todos sus efectos legales, y sobre el cual, el presente proceso sumario no puede bajo ningún contexto legal modificar el objetivo de dicho informe ni su finalidad, en virtud del principio de legalidad y presunción de legitimidad establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341.

Adicionalmente, es importante puntualizar que el punto 2 de la Resolución de Recurso de Revocatoria en refiere que el Informe INF/GSC/RJU/2025-0214 de 08 de septiembre de 2025, emitido por el Abogado Israel Rodriguez Reynal concluye de manera expresa y clara, que ocho procesos penales le habrían sido reasignados al abogado antes mencionados, **entre los cuales se encontraría únicamente el caso CUD:701102012400242**, referencia textual expuesta de manera clara y precisa, no dando lugar a ningún tipo de interpretación sea por parte del recurrente o de la autoridad recurrida. Por cuanto se advierte que el Informe INF/GSC/RJU/2025-0214 de 08 de septiembre de 2025 no modifica la instrucción dispuesta en el Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de 01 de agosto de 2024, sino que por el contrario ratifica dicha instrucción. Así también, corresponde señalar que la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada, refiere que el Abg. Rodriguez no acepta que se le hayan asignado los cinco procesos observados por la Gerencia Nacional Jurídica, y aún así, el recurrente consigna su visto bueno en el Informe INF/GSC/RJU/2025-0214, sin dejar constancia alguna de que lo informado por el Abg. Israel Rodriguez no era correcto, resultando incongruente dicho accionar parte del recurrente al pretender desconocer en instancias del proceso sumario, un actuado emitido por su persona y que ya a causado todos sus efectos legales, toda vez que el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, dispone que en virtud del principio de legalidad y presunción de legitimidad, todas las actuaciones de la Administración Pública por estar sometida planamente a la Ley, **se presumen legítimas**, salvo expresa declaración judicial en contrario, concordante con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 1178, que dispone, que los profesionales y demás servidores públicos **son responsables por los informes y documentos que suscriban**.

Por lo que corresponde ratificar el análisis expuesto en el punto 1 y 2 de la Resolución de Recurso de Revocatoria ahora impugnada.

- V. Adicionalmente, el recurrente refiere en su recurso jerárquico que: "B) NULIDAD ABSOLUTA POR VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Las resoluciones impugnadas vulneran gravemente principios constitucionales fundamentales que constituyen el núcleo esencial del Estado Constitucional de Derecho consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado. Estas vulneraciones no constituyen meras irregularidades formales subsanables, sino vicios de nulidad absoluta que afectan la validez misma de los actos administrativos cuestionados. 1. Vulneración del Principio de Responsabilidad Personalísima en la Función Pública (Artículo 235.1 de la CPE). El Artículo 235.1 de la Constitución Política del Estado establece de manera categórica que "las servidoras y los servidores públicos tienen como función la defensa de la legalidad y del interés general, debiendo anteponer el interés colectivo al interés personal. Su función se rige por los principios de servicio a la colectividad, transparencia, eficacia, eficiencia, accesibilidad universal, responsabilidad, calidad y calidez". Este precepto constitucional, en concordancia con los Artículos 28.1 y 37 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, consagra el principio de responsabilidad personalísima en materia de función pública, el cual implica que cada servidor público responde exclusiva y personalmente por los actos y omisiones que se produzcan dentro del ámbito de sus competencias funcionales específicas. El principio de responsabilidad personalísima es una derivación directa del principio de legalidad y del principio de tipicidad en materia sancionatoria. Conforme a estos principios, solo puede atribuirse responsabilidad administrativa a un servidor público cuando se acredita fehacientemente que el mismo tenía el deber jurídico específico de realizar determinada conducta o de abstenerse de ella, que tal deber se encontraba dentro del ámbito de sus competencias funcionales, y que el incumplimiento de dicho deber es imputable subjetivamente a su conducta. En materia administrativa sancionatoria, al igual que en materia penal, no existe responsabilidad objetiva ni responsabilidad por el



MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

0033 de fecha 1 de agosto de 2024, y que se pretendería atribuir al recurrente responsabilidad administrativa por omisiones producidas en el ámbito funcional de otro servidor público **NO ES EVIDENTE**; toda vez que:

- El Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, dispone la reasignación formal del proceso penal con CUD: 701102012400242, correspondiendo atribuir el incumplimiento al ahora recurrente, de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, por ser anterior al memorándum antes mencionado.
- En relación a los procesos penales con CUD: 702102012400586, CUD: 701102012405584; CUD: 701102012504581 y CUD: 701102012504954, se tiene que no han sido objeto de reasignación a través del Memorándum MEM/GNJU/2024-0033, conforme se advierte del texto contenido en el mismo, Aspecto por el cual, la autoridad Sumariante ha ratificado el incumplimiento atribuido al recurrente en cuanto a la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, de la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025.

Bajo este análisis la autoridad sumariante ha ratificado la existencia de responsabilidad administrativa contra el recurrente por el incumplimiento a las instrucciones impartidas a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025

En consecuencia, la Resolución de Recurso de Revocatoria cuenta con un pronunciamiento objetivo respecto de la prueba de descargo solicitada por el recurrente, no siendo evidente que la ratificación de existencia de responsabilidad administrativa haya vulnerado el principio de responsabilidad personalísima, conforme se tiene del análisis expuesto en el presente punto, por lo que corresponde ratificar el pronunciamiento contenido en los puntos 4, 5 y 6 de la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada.

- VI. Por otra parte, el recurrente refiere que: "2. *Vulneración del Principio de Legalidad y Jerarquía Normativa (Artículos 9.4, 109.1, 232 y 410.II de la CPE). El Artículo 9.4 de la Constitución Política del Estado establece como fin y función esencial del Estado boliviano "garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución". Por su parte, el Artículo 232 de la misma norma fundamental prescribe que "la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados". Finalmente, el Artículo 410.II de la Constitución establece la supremacía constitucional al disponer que "la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes". El principio de legalidad administrativa, consagrado en las disposiciones constitucionales citadas y desarrollado ampliamente en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, implica que toda actuación administrativa debe fundarse en una norma jurídica previa, expresa y habilitante, no pudiendo la Administración Pública actuar sino en ejercicio de competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico y con sujeción a los límites y procedimientos establecidos en el mismo. Este principio se complementa con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual las normas de inferior jerarquía no pueden contradecir, derogar ni modificar las normas de jerarquía superior, debiendo en todo caso desarrollarlas y complementarlas dentro del marco que estas establecen. En el caso concreto, las resoluciones impugnadas han fundamentado la responsabilidad administrativa del suscrito en el supuesto incumplimiento de obligaciones establecidas en circulares administrativas e instrucciones institucionales de carácter general que fueron emitidas con posterioridad a la fecha en que operó la reasignación de competencias. Esta aplicación de instrumentos administrativos inferiores para desconocer los efectos de un acto administrativo de reasignación constituye una vulneración del principio de jerarquía normativa y del principio lex specialis derogat legi generali. El memorándum de reasignación del 01 de agosto de 2024 constituye un acto administrativo particular y concreto, dirigido a personas determinadas, que modifica la situación jurídica individual del suscrito en cuanto a sus competencias funcionales específicas. Las circulares e instrucciones institucionales, por su parte, constituyen actos administrativos de carácter general que establecen directrices o pautas de actuación para el conjunto de servidores públicos de la institución o para categorías genéricas de los*





MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

mismos.”; es preciso señalar que, tanto la Resolución Final como la de Recurso de Revocatoria no tienen relación con el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025; toda vez que éstas últimas han sido emitidas en un contexto completamente diferente al proceso sumario interno; en consecuencia, tanto la resolución final como de revocatoria no tiene por objetivo superponerse, invalidar, modificar o revocar de forma alguna las instrucciones impartidas por el entonces Gerente Nacional Jurídico de la ABC.

El presente proceso sumario ha sido instaurado por el incumplimiento de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025. Al efecto, el incumplimiento atribuido al ahora recurrente, radica en que el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033, NO INSTRUYE la reasignación de los procesos penales con CUD: 702102012400586, CUD: 701102012405584; CUD: 701102012504581 y CUD: 701102012504954, siendo obligación del ahora recurrente dar cumplimiento a las instrucciones impartidas a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025. En el caso del proceso penal con CUD: 701102012400242, éste se constituye en el único proceso reasignado al Abg. Isarel Rodríguez Reynal, a través del Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de 01 de agosto de 2024, por lo que correspondía que el recurrente de cumplimiento a la instrucción impartida a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024.

En ese entendido, lo manifestado por el recurrente no es evidente, toda vez que el recurrente tenía la responsabilidad de realizar todas las gestiones inherentes a los registros en los sistemas correspondientes, de manera inexcusable dando cumplimiento a la normativa que rige los registros en los diferentes sistemas, como resultado de la aplicación de la norma misma que así lo dispone, y que de no haberlo hecho en los plazos y las formas establecidas al efecto en dicha norma, el recurrente debió haber dado cumplimiento a la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, a la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y a la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025.

Análisis por el cual, se ratifica el pronunciamiento expuesto en el numeral 12 de la Resolución de Recurso de Revocatoria, por cuanto no es evidente el argumento planteado por el recurrente.

- VII. Asimismo, el recurrente plantea el siguiente argumento: *“Conforme al principio lex specialis derogat legi generali, universalmente reconocido en la teoría general del derecho, cuando existe contradicción o incompatibilidad entre una norma especial y una norma general, prevalece la norma especial sobre la general, toda vez que aquella ha sido emitida precisamente para regular de manera específica una situación particular que se aparta del régimen general. En el caso concreto, el memorándum de reasignación constituye una norma especial que transfirió competencias funcionales específicas del suscrito a otro servidor público. Por tanto, las obligaciones establecidas en circulares o instrucciones generales posteriores no pueden exigirse al suscrito respecto de procesos judiciales sobre los cuales ya no tenía competencia funcional en virtud de la reasignación especial operada. Pretender lo contrario equivale a desconocer el principio de especialidad normativa y a generar una situación de inseguridad jurídica incompatible con el Estado de Derecho.”*; cabe aclarar al recurrente, que el carácter especial o general de la norma se aplica en aquellos casos en que dos o más normas sean simultáneamente aplicable a un caso en concreto, y que por la naturaleza específica de una norma, se aplica ésta en preferencia a las normas generales. Sin embargo, en el presente caso objeto de análisis, este principio no es aplicable, toda vez que un memorándum como una circular, se constituyen en instrumentos que usa una autoridad legalmente competente para emitir y comunicar instrucciones para su cumplimiento en el marco de sus atribuciones y funciones. Si bien ambos instrumentos forman parte del ordenamiento jurídico administrativo, el análisis propuesto por el recurrente en cuanto a la aplicación del principio de “lex specialis derogat legi generali” no corresponde, considerando que las circulares objeto de incumplimiento y el memorándum no son normas como tal, asimismo, ambas disponen instrucciones, por lo cual ninguno de estos documentos puede catalogarse como especial frente a la otra. En ese entendido, considerando que el argumento del recurrente no es objeto del presente proceso interno, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.



MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

VIII. Adicionalmente, el recurrente refiere en su Recurso de Revocatoria que: "3. *Vulneración del Principio de Irretroactividad de la Ley y de los Actos Administrativos (Artículo 123 de la CPE). El Artículo 123 de la Constitución Política del Estado establece de manera categórica que "la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado, y en el resto de los casos señalados por la Constitución". Este principio constitucional, que constituye una garantía fundamental de seguridad jurídica y del debido proceso, resulta aplicable no solo a las leyes en sentido formal sino también a los actos administrativos de alcance general, conforme lo establece el Artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. El principio de irretroactividad implica que las normas jurídicas y los actos administrativos producen efectos únicamente hacia el futuro, es decir, desde el momento de su entrada en vigencia, y no pueden aplicarse a hechos, actos o situaciones jurídicas producidas con anterioridad a dicha entrada en vigencia, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Constitución. En materia administrativa sancionatoria, el principio de irretroactividad adquiere particular relevancia, pues constituye una manifestación del principio de legalidad en su vertiente de *lex praevia*, conforme al cual solo puede sancionarse una conducta cuando la misma se encontraba previamente tipificada como infracción administrativa y cuando las obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona se encontraban jurídicamente vigentes y exigibles al momento de producirse los hechos investigados. En el caso concreto, las resoluciones impugnadas han pretendido atribuir responsabilidad al suscrito por el supuesto incumplimiento de obligaciones establecidas en circulares administrativas e instrucciones institucionales que fueron emitidas con posterioridad a la fecha en que operó la reasignación de competencias funcionales mediante el memorándum del 01 de agosto de 2024. Esta aplicación retroactiva de obligaciones resulta manifiestamente inconstitucional e ilegítima, pues pretende exigir al suscrito el cumplimiento de deberes que no se encontraban jurídicamente vigentes al momento en que se produjeron los supuestos hechos investigados, o que, de haber estado vigentes, resultaban inexigibles al suscrito por haber operado previamente la transferencia de competencias funcionales a otro servidor público. La garantía constitucional de irretroactividad protege la legítima confianza de los administrados en la estabilidad del ordenamiento jurídico y en la certeza de las consecuencias jurídicas de sus actos. Permitir que la Administración Pública sancione a un servidor público por el incumplimiento de obligaciones que no eran exigibles al momento de los hechos equivaldría a consagrar un sistema de responsabilidad administrativa arbitrario e incompatible con las exigencias del Estado Constitucional de Derecho.", toda vez que el presente argumento ha sido objeto de pronunciamiento en los puntos q anteceden, de manera puntual se tiene a bien reiterar que el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033, NO INSTRUYE la reasignación de los procesos penales con CUD: 702102012400586, CUD: 7011020124005584; CUD: 701102012504581 y CUD: 701102012504954, siendo obligación del ahora recurrente haber dado cumplimiento a las instrucciones impartidas a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025. En el caso del proceso penal con CUD: 701102012400242, éste se constituye en el único proceso reasignado al Abg. Isarel Rodríguez Reynal, a través del Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de 01 de agosto de 2024, por lo que correspondía que el recurrente de cumplimiento a la instrucción impartida a través de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024. En consecuencia, se tiene que el argumento planteado por el recurrente no es evidente, por lo que corresponde ratificar el pronunciamiento dispuesto en los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada.*

IX. El recurrente, refiere en su recurso de revocatoria que: "4. *Vulneración del Principio "Ad Impossibilia Nemo Tenetur" (Nadie Está Obligado a lo Imposible). El principio "ad impossibilia nemo tenetur", de honda raigambre en la tradición jurídica romana y universalmente reconocido en los sistemas jurídicos contemporáneos, constituye un límite natural y racional de toda obligación jurídica. Conforme a este principio, consagrado implícitamente en los Artículos 56 y 545 del Código Civil boliviano, el ordenamiento jurídico no puede exigir a ninguna persona el cumplimiento de obligaciones que resultan material, física o jurídicamente imposibles de realizar. Este principio constituye una manifestación del principio de razonabilidad y del principio de justicia material, y resulta plenamente aplicable en el ámbito del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionatorio.*"; al respecto, corresponde señalar que el ámbito del derecho civil regula otro tipo de obligaciones, que no son reguladas por las normas del ámbito de derecho sancionatorio, debido a su naturaleza jurídica, por cuanto su aplicación dentro del presente procesos no aplica, no ameritando mayor pronunciamiento al respecto.

X. El recurrente, refiere lo siguiente: "En el caso concreto, las resoluciones impugnadas han atribuido responsabilidad al suscrito por no haber realizado actualizaciones y reportes en los sistemas informáticos institucionales ROPE (Registro de Procesos), RIAPE (Registro de Actuaciones Procesales) y Google Drive corporativo. Sin embargo, este reproche resulta manifiestamente injusto e ilegítimo por cuanto el suscrito





MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

carecía material y técnicamente de acceso a dichos sistemas desde el momento en que operó la reasignación de competencias funcionales. Los sistemas informáticos institucionales operan mediante perfiles de usuario diferenciados y autorizaciones de acceso específicas que son otorgadas en función de las competencias funcionales asignadas a cada servidor público. Cuando se produce una reasignación de competencias, los accesos a los sistemas informáticos relacionados con tales competencias son transferidos al servidor designado, quedando el servidor anterior sin acceso a los mismos. Esta realidad técnica y operativa, que forma parte del conocimiento notorio institucional y que se encuentra contemplada en el Manual de Organización y Funciones de la ABC, determina que resultaba material y técnicamente imposible para el suscrito realizar las actualizaciones y reportes cuya omisión se le reprocha. Exigir al suscrito el cumplimiento de obligaciones que eran materialmente imposibles de realizar constituye una flagrante vulneración del principio "ad impossibilia nemo tenetur" y una manifestación de irrazonabilidad administrativa que vicia de nulidad absoluta las resoluciones impugnadas."; al respecto, el presente argumento no ha sido de conocimiento de la autoridad recurrida previamente para la emisión de la Resolución Final ni Resolución de Recurso de Revocatoria; sin embargo, se tiene a bien puntualizar que los sistemas ROPE y el RIAPE son sistemas de la Procuraduría General del Estado, por lo que su asignación no es a través de la Administradora Boliviana de Carreteras; adicionalmente, la asignación de usuario y contraseña se hacen a través del superior jerárquico y a requerimiento escrito ante dicha entidad, consecuentemente su baja se realiza de la misma forma. En ese sentido, la aplicación del Manual de Funciones no corresponde en el cuanto al uso de dichos sistemas. Por otra parte, los usuarios y contraseñas asignados para éstos sistemas no están relacionados con el tipo de proceso, por lo que su baja o alta no está supeditada a la asignación o reasignación de procesos judiciales. En relación a que: "Quinto: Comunicaciones electrónicas institucionales y registros de colaboración que demuestran que el suscrito mantuvo en todo momento una actitud de colaboración institucional, proporcionando información y asistencia técnica cuando le fue requerida en relación con procesos judiciales que habían sido reasignados. Esta actitud colaborativa demuestra la ausencia de dolo o culpa en la conducta del suscrito y evidencia que el mismo actuó de buena fe y en el entendimiento legítimo de que había sido relevado de sus obligaciones funcionales en virtud del acto administrativo de reasignación."; no cursa documentación referente a comunicaciones electrónicas institucionales y registros de colaboración, asimismo, éste argumento no ha sido de conocimiento previo de la autoridad recurrida, por cuanto no se ha agotado la subsidiariedad, adicionalmente, el presente argumento no es objeto del presente proceso sumario, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento al respecto.

- XI. Por otra parte, el recurrente refiere que: "5. Vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo (Artículo 115.II de la CPE). El Artículo 115.II de la Constitución Política del Estado establece que "el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Esta garantía constitucional fundamental, que tiene su correlato en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, conforme lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia constitucional boliviana. El debido proceso administrativo comprende un conjunto de garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento que pueda concluir con una decisión que afecte derechos o intereses legítimos de las personas, entre las cuales se encuentran: el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, el derecho a obtener una decisión fundada en derecho, el derecho a una valoración racional de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y el derecho a recurrir la decisión ante una instancia superior. En el caso concreto, las resoluciones impugnadas han realizado una valoración probatoria arbitraria, sesgada y manifiestamente contraria a las reglas de la sana crítica establecidas en los Artículos 1286 y 1287 del Código Civil y en los Artículos 397 del Código de Procedimiento Civil. La autoridad sumariante ha ignorado u omitido valorar prueba documental fundamental aportada oportunamente por el suscrito, en particular el Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 que acredita de manera fehaciente e incontrovertible la reasignación integral de competencias funcionales, y la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2024-0012 de fecha 12 de agosto de 2024 que ratificó expresamente la designación del Abogado Israel Rodríguez Reynal. Asimismo, la autoridad sumariante ha realizado una interpretación restrictiva, forzada y contraria al tenor literal de dichos documentos, sin ofrecer justificación jurídica razonable alguna para apartarse del significado natural y obvio de sus expresiones. Esta valoración probatoria arbitraria vulnera el derecho fundamental a la prueba, que constituye una manifestación esencial del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho a la prueba no se agota en la facultad de ofrecer y producir medios probatorios, sino que comprende también el derecho a que tales pruebas sean efectivamente valoradas por la autoridad decisoria conforme a las reglas de la sana crítica, y a que dicha valoración se refleje de manera expresa y razonada en la motivación de la resolución. La omisión de valoración de prueba fundamental o la valoración arbitraria de la misma constituye un vicio de nulidad absoluta que afecta la validez del acto administrativo."; corresponde señalar que, los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Resolución de recurso de Revocatoria contiene el análisis y pronunciamiento respecto de la documentación propuesta por el recurrente, ratificada por los





MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

puntos descritos precedentemente. Sin perjuicio de lo manifestado, se tiene a bien puntualizar nuevamente, lo siguiente:

- El Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, dispone la reasignación formal del proceso penal con CUD: 701102012400242, correspondiendo atribuir el incumplimiento al ahora recurrente, de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024.
- En relación a los procesos penales con CUD: 702102012400586, CUD: 701102012405584; CUD: 701102012504581 y CUD: 701102012504954, que no han sido reasignados a través del Memorándum MEM/GNJU/2024-0033, se concluye que corresponde atribuir al ahora recurrente, el incumplimiento de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, de la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025.

Adicionalmente, respecto al presente argumento, se tiene que el punto 2 de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/AAJ/2024-0012 de 12 de agosto de 2024, emitida por la Gerencia Nacional Jurídica de la Administradora Boliviana de Carreteras, señala que: "(...) 2. Respecto a la relación entre los bogados de la Gerencia Regional Santa Cruz, debe considerarse que cursa el Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 que dispone designar el patrocinio y seguimiento de procesos judiciales de su regional al Abg. Israel Rodríguez Reynal, ..."; hace únicamente mención al referido memorándum, y que de la lectura íntegra de dicho documento, éste hace referencia a otros aspectos que no ratifican la reasignación de los cinco procesos penales observados.

Por otra parte, es preciso señalar que mediante Informe INF/GNJU/SAJ2025-0008, emitido por el Profesional 6, vía el Gerente Nacional Jurídico, ambos dependientes de la Administradora Boliviana de Carreteras, y dirigido al entonces Presidente Ejecutivo a.i. de dicha entidad, se denuncia al ahora recurrente por el incumplimiento de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, de la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025. Resultando incongruente que siendo el Gerente Nacional Jurídico el emisor de las instrucciones antes señaladas, y el emisor del Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, disponga que los hechos denunciados en el Informe INF/GNJU/SAJ2025-0008, sean remitidos al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a objeto de que se inicie el proceso disciplinario administrativo contra el ahora recurrente.

Respecto del presente argumento corresponde ratificar los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Resolución de recurso de Revocatoria que contienen el análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad Sumariante respecto de la documentación propuesta por el recurrente, en ese entendido se advierte que el argumento planteado por el recurrente no es evidente.

- XII. El recurrente refiere lo siguiente: "6. *Vulneración del Principio de Tipicidad en Materia Sancionatoria Administrativa. El principio de tipicidad, consagrado implícitamente en el Artículo 116.II de la Constitución Política del Estado que establece que "cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", constituye una garantía fundamental en materia sancionatoria que resulta aplicable tanto al ámbito penal como al ámbito administrativo disciplinario. Este principio, desarrollado en los Artículos 28 y siguientes de la Ley N° 1178 y en el Decreto Supremo N° 23318-A, exige que las infracciones administrativas se encuentren previamente descritas de manera clara, precisa e inequívoca en una norma jurídica, de tal manera que el servidor público pueda conocer con certeza cuáles conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización. El principio de tipicidad comprende dos elementos esenciales: la tipicidad objetiva, que se refiere a la descripción de los elementos externos de la conducta infractora, y la tipicidad subjetiva, que se refiere a la exigencia de que la conducta sea imputable al agente a título de dolo o culpa. En materia administrativa sancionatoria, al igual que en materia penal, no existe responsabilidad sin culpabilidad, lo que implica que solo puede sancionarse al servidor público cuando su conducta es subjetivamente reprochable, es decir, cuando el mismo actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (dolo) o cuando, pudiendo conocerla, no lo hizo por negligencia, impericia o imprudencia (culpa). En el caso concreto, no existe conducta típica imputable al suscrito, toda vez que las obligaciones cuyo supuesto incumplimiento se reprocha no eran jurídicamente exigibles al momento de los hechos investigados. La reasignación de competencias operada mediante el memorándum del 01 de agosto de 2024 determinó que el suscrito quedara relevado de toda obligación funcional respecto de los procesos judiciales reasignados, transfiriéndose tales obligaciones al servidor público designado. En consecuencia, la omisión de actualización o reporte de información sobre dichos procesos no puede constituir infracción administrativa imputable al suscrito, pues el mismo carecía del*



MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

deber jurídico de realizar tales actos. La ausencia de tipicidad objetiva determina la atipicidad de la conducta y, consecuentemente, la imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad administrativa al suscrito.; sobre el presente argumento se tiene a bien señalar que de la verificación y análisis de la resolución de Recursos de Revocatoria y demás actuados, no se ha evidenciado vulneración al debido proceso en su cuanto a falta de tipicidad. En todo caso, corresponde señalar que la Resolución de Recurso de Revocatoria ha expuesto el análisis fundamentado en la norma y sustentado en la valoración objetiva de la prueba de cargo y descargo; aspecto que ha sido ratificado en los puntos que antecede. En consecuencia, considerando que a lo largo de la presente resolución ya se ha emitido abundante pronunciamiento respecto al hecho por el cual se ha dispuesto en etapa sumarial, la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, corresponde ratificar los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Resolución de Recurso de Revocatoria. Por consiguiente, no amerita mayor pronunciamiento.

XIII. Por otra parte, el recurrente señala que: "C) NULIDAD ABSOLUTA POR INSUFICIENCIA MOTIVACIONAL Y VULNERACIÓN DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. El Artículo 30.4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece como requisito esencial de validez de los actos administrativos que los mismos contengan "la expresión sucinta de los hechos, fundamentos de derecho, así como la indicación de si agota o no la vía administrativa". Este precepto normativo consagra el deber de motivación de los actos administrativos, el cual constituye una garantía fundamental del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que permite al administrado conocer las razones fácticas y jurídicas que fundamentan la decisión administrativa y, consecuentemente, ejercer adecuadamente su derecho de impugnación. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha establecido de manera reiterada que el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de normas jurídicas o con la enunciación genérica y abstracta de los hechos, sino que exige que la autoridad administrativa explique de manera clara, completa, lógica y coherente el razonamiento que la condujo a adoptar determinada decisión, exponiendo los hechos acreditados, las pruebas valoradas, las normas aplicadas y el razonamiento jurídico que permite subsumir los hechos en las normas para arribar a la conclusión alcanzada. La motivación debe ser suficiente, lo que implica que debe abarcar todos los aspectos relevantes de la controversia y dar respuesta fundada a todos los argumentos y pruebas aportados por las partes. Asimismo, la motivación debe ser congruente, lo que significa que debe guardar coherencia lógica interna y no puede contener afirmaciones contradictorias entre sí. En el caso concreto, las resoluciones impugnadas adolecen de insuficiencia motivacional manifiesta. Las mismas no explican de manera clara, lógica ni jurídicamente fundada por qué se desestima la reasignación general de competencias operada mediante el memorándum del 01 de agosto de 2024, limitándose a realizar una interpretación restrictiva y antojadiza del mismo sin ofrecer argumento jurídico sólido alguno que justifique tal interpretación. Las resoluciones no dan respuesta a los argumentos de defensa planteados por el suscrito en cuanto al principio de interpretación literal de los actos administrativos, al principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, ni al principio de especialidad normativa. Tampoco explican por qué razón jurídica se considera que un listado enunciativo anexo a un memorandum puede limitar el alcance de una disposición general expresamente formulada en términos universales. Esta ausencia de fundamentación jurídica constituye un vicio de nulidad absoluta que afecta la validez de las resoluciones impugnadas y vulnera el derecho fundamental a obtener una decisión fundada en derecho."; al respecto, de los argumentos expuestos en el recurso jerárquico presentado por el recurrente, se evidencia que el recurrente pretende que la suscrita autoridad disponga la nulidad de obrados bajo un falso argumento de que la Resolución Final así como la Resolución de Recurso de Revocatoria no contarían con fundamentación y que se habría ingresado en una interpretación subjetiva de la prueba de cargo y descargo que cursa en antecedentes. Se debe aclarar al recurrente que la basta línea de jurisprudencia ha establecido que la sola mención de vulneración a un derecho no constituye en causal de nulidad, puesto que quien alega tal vulneración no solo debe mencionarla sino también debe señalar fundamentadamente de qué forma se ha vulnerado ese derecho; el presente argumento es injustificado toda vez que tanto la Resolución Final como la Resolución de Recurso de Revocatoria ahora impugnada, han establecido la existencia de responsabilidad administrativa contra el recurrente con base en la VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO Y CARGO que cursa en antecedentes conforme a los principios de lógica y razonamiento objetivo, propios de las reglas de la sana crítica, considerando que:

- Del texto del Memorándum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, se establece clara e inequívocamente que el Gerente Nacional Jurídico de la ABC, ha dispuesto la reasignación formal del proceso penal con CUD: 701102012400242, por lo que el recurrente es responsable del incumplimiento a la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024; debido a que el memorándum antes mencionado es posterior a la emisión de



MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

la Circular CIR/GNJU/2024-0014. Cabe manifestar, que durante la etapa sumarial y de impugnación, el sumariado no ha asumido defensa en relación al presente incumplimiento.

- Por otra parte, en relación a los procesos penales con CUD: 702102012400586, CUD: 701102012405584; CUD: 701102012504581 y CUD: 701102012504954, se tiene del texto del Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, que el entonces Gerente Nacional Jurídico de la ABC NO HACE MENCIÓN ALGUNA A ÉSTOS PROCESOS; por lo que el recurrente es responsable del incumplimiento a la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, de la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025.

Dentro de las facultades de la autoridad Sumariante dispuestas en el Artículo 21 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 23318-A, no se encuentra la de interpretar ni la norma ni las pruebas de cargo o cargo; en todo caso dispone en su inciso d) la facultad de acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo, y en función de ésta, establecer responsabilidad administrativa o su inexistencia; en consecuencia, argumento de que la suscrita autoridad habría realizado una interpretación de las pruebas no se ajusta al procedimiento establecido siendo infundada dicha alegación.

Ahora bien, con base en el análisis y valoración del Informe INF/GSC/RJU/2025-0214 de 08 de septiembre de 2025 emitido por el Profesional 8 (Abogado) Israel Rodríguez Reynal, **Vía el Abogado Senior Joao Milton Marin Andrade**, emitido en cumplimiento a la instrucción impartida por el entonces Gerente Nacional Jurídico de la ABC a través de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025 se pudo advertir que únicamente el Proceso Penal con código CUD701102012400242 ha sido reasignado al Abg. Israel Rodríguez Reynal, puesto que el Informe antes mencionado, de manera textual concluye que: "(...) Cabe mencionar que mediante memorándum, MEM/GNJU/2024-0033 de 01 de agosto de 2024 se reasignan los procesos judiciales al Abg. Israel Rodríguez Reynal de acuerdo a detalle entregando 8 procesos penales (entre los que si se encuentra el caso CUD701102012400242)...". (la negrilla es propia). Evidenciándose que el recurrente ha dado su conformidad a dicha conclusión al haber consignado su visto bueno en dicho informe, que al tenor del inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, el informe citado constituye en un documento legítimo que no amerita ninguna interpretación ni cuestionamiento alguno.

Ahora bien, el Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, textualmente dispone que: "(...) se le **DESIGNA** el patrocinio y seguimiento de todos los Procesos Judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Ministerio Público y Policía Nacional, **de acuerdo al siguiente detalle: I. Procesos Penales: (...) 7. 701102012400242 (...)**". No existiendo posibilidad alguna de interpretar la instrucción impartida considerando el texto de dicho documento conforme el razonamiento objetivo aplicado en su valoración, toda vez que la autoridad referida ha dispuesto la reasignación de todos los procesos judiciales **conforme a detalle del cuadro consignado en el cuadro del Punto I de dicho memorándum.**

Adicionalmente, el punto 2 de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/AAJ/2024-0012 de 12 de agosto de 2024, emitida por la Gerencia Nacional Jurídica de la Administradora Boliviana de Carreteras, señala que: "(...) 2. Respecto a la relación entre los abogados de la Gerencia Regional Santa Cruz, debe considerarse que cursa el Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 que dispone designar el patrocinio y seguimiento de procesos judiciales de su regional al Abg. Israel Rodríguez Reynal, ..."; hace únicamente mención al referido memorándum pero no ingresa a ningún tipo de pronunciamiento ampliatorio o aclaratorio respecto de que procesos le han sido reasignados al referido abogado, haciendo únicamente recuerdo al abogado su obligación y responsabilidad de gestionar los procesos en el marco de la diligencia y conforme a norma.

Por otra parte, es preciso reiterar que mediante Informe INF/GNJU/SAJ2025-0008, emitido por el Profesional 6, vía el entonces Gerente Nacional Jurídico de la ABC, dirigido el entonces Presidente Ejecutivo a.i. de dicha entidad, denuncian al ahora recurrente, por el incumplimiento de la Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, de la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025. Resulta incongruente que siendo el Gerente Nacional Jurídico el emisor



MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

de las instrucciones impartidas a través de las circulares antes señaladas, y el emisor del Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, disponga que los hechos denunciados en el Informe INF/GNJU/SAJ2025-0008 son atribuibles al recurrente recomendando se inicie el proceso disciplinario administrativo contra el mismo.

Ahora bien, de la valoración y análisis del presente descargo, es evidente que el recurrente al margen de ejercer su derecho irrestricto a la defensa, pretende hacer ver que la autoridad sumariante ha realizado una "interpretación" subjetiva y sin fundamento de la prueba de cargo y de descargo. Dejando de lado el recurrente, que, dentro de las funciones de la Autoridad Sumariante, dispuestas en el Artículo 21 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, no se encuentra la de "interpretar", sino por el contrario, en conocimiento de la prueba sea de cargo o descargo dicha autoridad debe valorar la misma, y con base en ésta valoración determina si existe o no responsabilidad administrativa. Es importante recordar al recurrente que no corresponde a ninguna autoridad sea administrativa o judicial realizar ningún tipo de interpretación a los elementos probatorio propuestos o existentes dentro de un determinado proceso, como exige el recurrente, pues esto vulnera el debido proceso en sus tres dimensiones: como garantía, como principio y como un derecho fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0099/2026-S2 de 15 de febrero, ha dispuesto que: "(...) De ahí que no puede ignorarse la importancia que revisten las pruebas dentro de todo proceso -judicial o administrativo- y con especial particularidad en materia penal, toda vez que únicamente a través de una exhaustiva producción y análisis de los elementos probatorios, el juzgador podrá adquirir el conocimiento, al menos superficial y mínimo, de los hechos, para poder, a partir de ello, aplicar las normas jurídicas pertinentes."

Asimismo, corresponde señalar que la Resolución de Recurso de Revocatoria impugnada cuenta con la debida fundamentación, que se sustenta en la norma descrita como vulnerada y la descripción clara de la conducta observada vulneradora del ordenamiento jurídico administrativo; asimismo, cumple con la motivación respectiva, dado que expone el razonamiento por las cuales la autoridad sumariante ha dispuesto ratificar la existencia de responsabilidad administrativa contra el recurrente, con base en la valoración realizado a las pruebas de cargo y descargo (*Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, Informe INF/GSC/RJU/2025-0214 de 08 de septiembre de 2025, Circular CIR/GNJU/2024-0014 de 20 de mayo de 2024, de la Circular CIR/GNJU/2024-0016 de 10 de septiembre de 2024 y de la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2025-0061 de 03 de septiembre de 2025*), en ese entendido, corresponde ratificar los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Resolución de Recurso de Revocatoria que contienen el análisis y pronunciamiento fundado motivado y sustentado en la norma y documentación en calidad de prueba de cargo y descargo que cursa en antecedentes.

XIV. Asimismo, el recurrente señala que: "Adicionalmente, las resoluciones impugnadas han aplicado incorrectamente el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos consagrado en el Artículo 4.g) de la Ley N° 2341. La autoridad sumariante ha presumido la legitimidad de su propia interpretación restrictiva del memorandum de reasignación, pero paradójicamente ha desconocido la presunción de legitimidad que ampara al acto administrativo de reasignación mismo. Esta aplicación asimétrica y contradictoria del principio de presunción de legitimidad carece de toda justificación jurídica y constituye una manifestación de arbitrariedad incompatible con el Estado de Derecho."; corresponde ratificar el pronunciamiento dispuesto en el punto 1 de la resolución de recurso de revocatoria, toda vez que, el recurrente al haber consignado su visto bueno en el Informe INF/GSC/RJU/2025-0214 de 08 de septiembre de 2025, sin hacer constar ni evidenciar su desacuerdo o inconformidad respecto de lo informado y concluido por el Abg. Israel Rodríguez Reynal; ha dado plena conformidad al contenido de dicho informe, resultando incongruente, que en su momento no haya manifestado oposición alguna; e incongruentemente, al asumir defensa en el presente proceso sumario, pretenda desconocer la conformidad otorgada a dicho informe. En el marco de lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 y el Artículo 38 de la Ley N° 1178, el Informe INF/GSC/RJU/2025-0214 de 08 de septiembre de 2025 se presume legítimo y legal en tanto no se determine lo contrario a través de declaración judicial, por lo tanto, el ahora recurrente, es responsable por dicho informe al cual consignó su visto bueno. En consecuencia, el Informe INF/GSC/RJU/2025-0214, tiene perfecta e innegable validez para todos los efectos que pudiera generar. Bajo éste análisis, no se evidencia que la Resolución Final y la Resolución de Recurso de Revocatoria haya desconocido la legalidad y legitimidad del Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 1 de agosto de 2024, toda vez que en tanto la autoridad emisora del mismo no haya dispuesto de manera expresa su revocatoria, la





MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

autoridad Sumariante carece de competencia para disponer su modificación o revocatoria, como pretende hacer ver el recurrente.

- XV. En cuanto al argumento de que: *"Las resoluciones impugnadas tampoco han valorado adecuadamente la prueba documental aportada por el suscrito. En particular, han omitido considerar el significado jurídico y los efectos que produce la Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2024-0012 de fecha 12 de agosto de 2024, mediante la cual el Gerente Nacional Jurídico ratificó expresamente la designación del Abogado Israel Rodríguez Reynal para el patrocinio y seguimiento de los procesos judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Esta ratificación posterior constituye un elemento probatorio adicional que confirma que la voluntad del órgano emisor del acto administrativo fue efectivamente realizar una reasignación integral de competencias y no una reasignación limitada a determinados procesos específicos. La omisión de valoración de esta prueba fundamental constituye una vulneración del derecho a la prueba y del debido proceso administrativo."*, corresponde señalar que el presente argumento ya ha sido objeto de pronunciamiento en los puntos 13 y 11 de la presente resolución, por lo que no amerita mayor pronunciamiento.
- XVI. Por otra parte, el recurrente argumenta lo siguiente: *"D) PRUEBAS DOCUMENTALES ESENCIALES OMITIDAS EN LA VALORACIÓN PROBATORIA. En cumplimiento del deber de colaboración con la autoridad jerárquica y en ejercicio del derecho fundamental a la prueba, solicito respetuosamente se tenga en cuenta y se valore conforme a las reglas de la sana crítica la siguiente prueba documental esencial que fue aportada oportunamente en el proceso sumario pero que no fue adecuadamente valorada en las resoluciones impugnadas: Primero: Memorandum MEM/GNJU/2024-0033 de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por el Gerente Nacional Jurídico de la ABC, Abogado David Aguirre Mazzi, mediante el cual se dispuso expresamente: "Se le DESIGNA el patrocinio y seguimiento de TODOS los Procesos Judiciales radicados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz" al Abogado Israel Rodríguez Reynal. Este documento acredita de manera fehaciente, directa e incontrovertible la reasignación integral de competencias funcionales operada en fecha 01 de agosto de 2024, y constituye la prueba fundamental que demuestra que desde dicha fecha el suscrito quedó relevado de toda obligación funcional respecto de los procesos judiciales radicados en la jurisdicción mencionada. Segundo: Nota Interna NI/GNJU/SAJ/2024-0012 de fecha 12 de agosto de 2024, mediante la cual el Gerente Nacional Jurídico ratificó expresamente la designación del Abogado Israel Rodríguez Reynal. Este documento constituye una confirmación expresa de la voluntad del órgano emisor del acto administrativo de reasignación, y demuestra que la intención fue efectivamente realizar una transferencia integral de competencias y no una transferencia limitada a determinados procesos específicos. Tercero: Informe INF/GSC/RJU/2025-0214, aportado por la propia autoridad sumariante, que demuestra que el Abogado Israel Rodríguez Reynal efectivamente asumió el seguimiento de procesos judiciales en cumplimiento de la designación recibida, lo cual constituye un reconocimiento tácito de la eficacia jurídica del memorándum de reasignación. Este documento, correctamente valorado, confirma la tesis del suscrito en cuanto a que la reasignación operó efectivamente y produjo efectos jurídicos plenos."*; sobre el presente punto, ya se ha emitido pronunciamiento a lo largo de la presente resolución, por lo que se ratificar lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Revocatoria.
- XVII. En relación al siguiente argumento, corresponde señalar que: *"Cuarto: Manual de Organización y Funciones de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), que establece los protocolos institucionales de acceso diferenciado a los sistemas informáticos en función de las competencias funcionales asignadas a cada servidor público. Este documento acredita que el acceso a los sistemas ROPE, RIAPE y Google Drive corporativo se encuentra condicionado a las competencias funcionales específicas de cada servidor, y que cuando se produce una reasignación de competencias, los accesos a los sistemas relacionados son transferidos al servidor designado, quedando el anterior sin acceso técnico a los mismos. Esta circunstancia demuestra la imposibilidad material en que se encontraba el suscrito de cumplir con las obligaciones cuya omisión se le reprocha."*; el presente argumento no ha sido de conocimiento de la autoridad recurrida previamente para la emisión de la Resolución Final ni Resolución de Recurso de Revocatoria; sin embargo, corresponde señalar puntualmente que, tanto el ROPE y el RIAPE son sistemas de la Procuraduría General del Estado, por lo que su asignación no es a través de la Administradora Boliviana de Carreteras; adicionalmente, la asignación de usuario y contraseña se hacen a través del superior jerárquico y a requerimiento escrito, consecuentemente su baja se realiza de la misma forma. En ese sentido, la aplicación del Manual de Funciones no corresponde. Por otra parte, refiere que: *"Quinto: Comunicaciones electrónicas institucionales y registros de colaboración que demuestran que el suscrito mantuvo en todo momento una actitud de colaboración institucional, proporcionando información y*



MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

asistencia técnica cuando le fue requerida en relación con procesos judiciales que habían sido reasignados. Esta actitud colaborativa demuestra la ausencia de dolo o culpa en la conducta del suscrito y evidencia que el mismo actuó de buena fe y en el entendimiento legítimo de que había sido relevado de sus obligaciones funcionales en virtud del acto administrativo de reasignación.”; no cursa documentación referente a comunicaciones electrónicas institucionales y registros de colaboración, en etapa sumarial ni de impugnación que hayan sido ofrecidas o presentadas por el recurrente; asimismo, éste argumento no ha sido de conocimiento previo de la autoridad recurrida en etapa sumarial o de impugnación, por cuanto no se ha agotado la subsidiariedad, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento al respecto.

11. Con base en el análisis expuesto en la presente Resolución, no corresponde dar curso al petitorio del recurrente, considerando que no se ha evidenciado la existencia de vicios que den lugar a la revocación de Resolución de Recurso de Revocatoria N MOPSVSUM/RR N 0002/2026 de fecha 14 de enero de 2026 y contra la Resolución Final SAI-ALP/RF-23 de fecha 22 de diciembre de 2025, toda vez que, que ambas contienen el pronunciamiento basado en un análisis fundamentado y motivado en la normativa vigente y en la valoración de la prueba que cursa antecedentes, descrita en la parte considerativa y resolutive de dichas resoluciones, y se encuentra sustentada en elementos probatorios que han sido valorados de manera objetiva por la autoridad sumariante en el marco de las reglas de la sana crítica y habiendo realizado una correcta tipificación del hecho a la norma vulnerada, corresponde mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso de Revocatoria N° MOPSVSUM/RR N 0002/2026 de fecha 14 de enero de 2026 y en consecuencia, la Resolución Final SAI-ALP/RF-23 de fecha 22 de diciembre de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **Confirmar Totalmente** la Resolución de Recurso de Revocatoria N° MOPSV/SUM/RR N 0002/2026 de fecha 14 de enero de 2026, y en consecuencia, la Resolución Final SAI-ALP/RF-23 de fecha 22 de diciembre de 2025.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

